

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 5/2019

Medidas cautelares No. 873-18

Lucía Pineda Ubau y su núcleo familiar respecto de Nicaragua
(Ampliación)

11 de febrero de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. Durante la visita de trabajo realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), entre el 17 al 21 de mayo de 2018, recibió diversas solicitudes de medidas cautelares, instando a que requiera al Estado de Nicaragua (en adelante “el Estado”), la protección de la vida e integridad personal de personas que se encontrarían en una situación de riesgo como resultado de los hechos de violencia que tendrían lugar desde el 18 de abril de 2018. La Comisión ha continuado dando seguimiento a la situación y solicitudes de medidas cautelares recibidas durante y después de la visita. Según la solicitud de ampliación presentada el 30 de enero de 2019, la señora Lucía Pineda Ubau, Jefa de Prensa de 100% Noticias, así como los integrantes de su núcleo familiar¹, se encuentran en una situación de riesgo tras haber sido privada de su libertad.

2. Tras analizar la información disponible, a la luz del contexto aplicable, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Lucía Pineda Ubau, así como sus familiares identificados, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de la señora Lucía Pineda Ubau y los integrantes identificados de su núcleo familiar. En particular, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos de la beneficiaria de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; b) asegure que las condiciones en las que se encuentra la señora Lucía Pineda Ubau se adecuen a los estándares internacionales. En particular, brindar la atención médica correspondiente. Asimismo, con el fin de verificar su situación, se facilite el acceso a la señora Lucía Pineda Ubau a sus representantes legales y a sus visitas familiares de conformidad con los estándares aplicables; c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente cautelar.

II. ANTECEDENTES

3. La Comisión tomó conocimiento sobre protestas realizadas durante el mes de abril de 2018 en rechazo al anuncio de reformas al sistema de seguridad social en Nicaragua, las cuales ocurrieron con posterioridad a una protesta que se realizó por un incendio que tuvo lugar en la reserva “Indio Maíz”. Tras conocer sobre la represión realizada contra las protestas y la muerte de al menos 20 personas, la Comisión emitió un comunicado de prensa condenando los hechos y haciendo un llamado a las autoridades, entre otros aspectos, a investigar de forma pronta y exhaustiva la conducta policial durante estas manifestaciones, y establecer las sanciones correspondientes². Luego de que la Comisión recibiera información que indicaba numerosas muertes, cientos de personas heridas y detenciones presuntamente arbitrarias como resultado del presunto uso excesivo de la fuerza por parte de la fuerza policial y la actuación de diversos grupos armados parapoliciales o terceros armados, la Comisión decidió conformar una Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada el 3 de mayo de 2018 para dar seguimiento a los hechos denunciados³. La Comisión solicitó la anuencia del Estado para visitar el país, la cual fue aceptada por el Estado el 13 de mayo de 2018⁴.

¹ La solicitud de ampliación identifica plenamente como familiares de la propuesta beneficiaria a “N”, “A”, y “B”.

² CIDH, CIDH expresa preocupación por muertes en el contexto de protestas en Nicaragua, 24 de abril de 2018.

³ CIDH, CIDH anuncia instalación de Sala de Coordinación para monitorear la situación en Nicaragua, 3 de mayo de 2018, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/094.asp>

⁴ CIDH: CIDH expresa preocupación por muertes en el contexto de protestas en Nicaragua, 24 de abril de 2018; CIDH anuncia instalación de Sala de Coordinación para monitorear la situación en Nicaragua, 3 de mayo de 2018; CIDH insiste en solicitud de anuencia de Nicaragua para visitar

4. Tras realizar su visita entre el 17 y 21 de mayo de 2018, la Comisión reunió información documental, audiovisual y escuchó centenares de testimonios que evidencian graves violaciones de derechos humanos, caracterizadas por el uso excesivo de la fuerza por parte de cuerpos de seguridad del Estado y de terceros armados. Lo anterior, dio como resultado decenas de muertos y centenares de personas heridas; detenciones ilegales y arbitrarias; prácticas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; censura y ataques contra la prensa; y otras formas de amedrentamiento como amenazas, hostigamientos y persecución dirigidas a disolver las protestas y a inhibir la participación ciudadana⁵. Con posterioridad, la Comisión continuó condenado los hechos de violencia ocurridos en Nicaragua⁶.

5. El 22 de junio de 2018, la CIDH presentó su informe sobre la grave situación de los derechos humanos en Nicaragua en el cual señaló que según las cifras relevadas “la acción represiva del Estado ha dejado al menos 212 personas muertas hasta el 19 de junio, 1.337 personas heridas y 507 personas privadas de la libertad registradas hasta el 6 de junio, así como cientos de personas en situación de riesgo tras ser víctimas de ataques, hostigamientos, amenazas y otras formas de intimidación”⁷.

6. El 24 de junio de 2018, la Comisión anunció la instalación del MESENI y el envío de su equipo técnico, el cual permanecerá en el país mientras la situación lo requiera⁸. El objetivo del MESENI es dar seguimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH derivadas de su visita al país, como las Observaciones Preliminares y el Informe “Graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas sociales en Nicaragua”. Durante su estancia en el país el MESENI constató “en terreno la intensificación de la represión y los operativos desplegados en todo el país por agentes de la policía nacional y grupos parapoliciales” con el objetivo de dismantelar los tranques que estaban ubicados en diversas ciudades⁹. Según pronunciamiento de la CIDH, al 19 de diciembre de 2018 habría existido “un progresivo e incesante deterioro de la situación de los derechos humanos en Nicaragua y del propio Estado de Derecho como consecuencia de la represión estatal a las protestas”¹⁰.

7. El 19 de diciembre de 2018 el Estado de Nicaragua comunicó la decisión de suspender temporalmente la presencia del MESENI y de visitas de la CIDH a partir de esa fecha. La Comisión lamentó la decisión del Estado de Nicaragua mediante comunicado de prensa de dicha fecha¹¹ y anunció que el MESENI seguirá funcionando desde su sede en Washington, Estados Unidos.

8. El 21 de diciembre el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) instalado por la CIDH presentó su “Informe final sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018”¹². En el mismo, confirmó los hallazgos de la visita de trabajo realizada por la Comisión entre el 17 y el 21 de mayo.

9. El 27 de diciembre de 2018, la CIDH realizó una presentación al respecto al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en una sesión dedicada a analizar la crisis de derechos humanos en Nicaragua. Según las cifras recabadas por el MESENI a partir de abril de 2018 al 10 de enero de 2019 habrían 325 personas muertas y más de 2000 heridas; 550 personas detenidas y enjuiciadas; 300 profesionales de la salud habrían sido despedidos y; al menos, 144 estudiantes de la Universidad

el país, 11 de mayo de 2018; CIDH realizará visita a Nicaragua, 14 de mayo de 2018; CIDH anuncia fechas y alcance de su visita a Nicaragua, 17 de mayo de 2018; todos estos disponibles en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados.asp>

⁵ CIDH, Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua, 21 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/113.asp>

⁶ CIDH, CIDH condena nuevos hechos de violencia en Nicaragua, 25 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/118.asp>; CIDH, CIDH urge a dismantelar grupos parapoliciales y proteger derecho a protesta pacífica, 1 de junio de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/124.asp>

⁷ CIDH, CIDH presenta informe sobre grave situación de derechos humanos en Nicaragua, 22 de junio de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/134.asp>

⁸ CIDH, “CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI)”, comunicado de prensa de 24 de junio de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2018/135.asp>

⁹ CIDH, Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI) completa tercera semana de trabajo y constata intensificación de represión y operativos por la policía y grupos parapoliciales”, 19 de julio de 2018.

¹⁰ CIDH, CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de la libertad y sus familias, 24 de agosto de 2018.

¹¹ CIDH, Comunicado sobre Nicaragua, 19 de diciembre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/274.asp>

¹² GIEI, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018. Diciembre de 2018. Disponible en: http://gieinicaragua.org/giei-content/uploads/2018/12/GIEI_INFORME_DIGITAL.pdf

Nacional Autónoma de Nicaragua habrían sido expulsados¹³.

10. En diciembre de 2018, expertos en libertad de expresión de la ONU y del Sistema Interamericano fueron informados por parte de medios de comunicación, periodistas y activistas en Nicaragua, el Estado ha puesto en marcha diversas medidas y acciones represivas para hostigar al periodismo independiente que informa sobre la represión contra manifestantes, estudiantes y defensores de derechos humanos desatada desde el 18 de abril, y sobre la actual crisis política del país¹⁴. En enero de 2019, Eurodiputados habrían visitado a los periodistas Miguel Mora y Lucía Pineda mientras se encontraban privados de su libertad¹⁵.

III. RESOLUCIÓN 90/18 – MC 873/18– MIGUEL MORA BARBERENA, LETICIA GAITÁN HERNÁNDEZ Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES, NICARAGUA

11. El 13 de diciembre de 2018, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Miguel Mora Barberena, Leticia Gaitán Hernández y sus núcleos familiares, en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alega que Miguel Mora Barberena, director del medio de comunicación “Canal 100% Noticias”; su esposa, Verónica Chávez, periodista y directora ejecutiva del canal, y Leticia Gaitán Hernández, presentadora y periodista del canal, estarían siendo objeto de amenazas, persecución y asedio en el marco de sus labores, en especial tras las protestas que dieron inicio el 18 de abril de 2018 en Nicaragua.

IV. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LA REPRESENTACIÓN

12. Según la representación, desde abril del año 2018 que iniciaron las protestas y luego con el levantamiento de tranques en diversas zonas del país, la señora Pineda desempeñó un rol informativo destacado al dar cobertura *in situ* a las protestas y tranques. La señora Pineda habría denunciado por medio de su programa 100% Noticias, la represión por parte de la Policía Nacional para lograr disolver las protestas, así como las múltiples detenciones, denuncias de tortura, desapariciones y procesos presuntamente arbitrarios que se iniciaron contra manifestantes.

13. El 21 de diciembre de 2018, varias patrullas de la policía habrían allanado con armas por la noche a las instalaciones del medio, desmantelando los equipos y sustrayéndolos; y procediendo a detener presuntamente de manera ilegal a los directores del canal y Lucía Pineda Ubau, jefe de prensa, entre otros. Todos habrían sido trasladados a “El Chipote”. Ese día el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) habría suspendido el canal. Según la representación, durante 72 horas habría permanecido desaparecida sin que las autoridades informaran a sus familiares o al consulado de Costa Rica en Nicaragua sobre su paradero.

14. El 23 de diciembre de 2018, la señora Pineda habría sido acusada por el supuesto delito de provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas. Ese mismo día, en audiencia privada se habría permitido el ingreso a medios televisivos oficialistas (periodistas del gobierno), quienes luego se encargarían de desarrollar una campaña de estigmatización contra los procesados opositores al actual Gobierno y particularmente contra los periodistas a quienes calificarían de “terroristas” y “asesinos”.

15. El 29 de diciembre de 2018, la policía habría allanado la casa de habitación de la señora Pineda, presuntamente obligando a personas que se encargan del cuidado de la propiedad a responder extensos interrogatorios.

16. El 25 de enero del 2019, la abogada de la señora Pineda habría denunciado que la señora Pineda fue sometida a varias horas de interrogatorios, sufriendo presuntamente “tortura psicológica”. La

¹³ CIDH, CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua, 10 de enero de 2019.

¹⁴ CIDH, Expertos en libertad de expresión de la ONU y del Sistema Interamericano condenan ataques y amenazas a periodistas y medios de comunicación en Nicaragua, 14 de diciembre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1127&IID=2>

¹⁵ EL NUEVO DIARIO, Eurodiputado denuncia “condiciones inhumanas” de Miguel Mora y Lucía Pineda en El Chipote, 28 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/484505-eurodiputados-miguel-mora-lucia-pineda-chipote/>

audiencia inicial se habría reprogramado para el 30 de enero del 2019. Durante su estadía en “El Chipote”, la señora Pineda habría sido sometida a un tal de 30 interrogatorios y presuntamente se ha pretendido obligar a que grabe un video pidiendo perdón al presidente de la República. La señora Pineda estaría durmiendo en el piso y, según se alega, autoridades le habrían prohibido que le pasaran alimentación. Según la representación, a la señora Pineda se le habría impedido recibir las visitas de sus familiares durante el primer mes.

17. Desde la privación de la libertad de la señora Pineda, el familiar “N” vería los asuntos legales, le llevaría alimentos, la visitaría y transmitiría sus mensajes a los medios. El familiar “N” habría sido objeto de hostigamiento, fotografiado; le habrían filmado en videos con propósitos que se desconocen. Tal familiar habría recibido maltrato de parte de los oficiales y habría sido también seguido en distintas oportunidades por personas desconocidas en motocicletas.

18. La representación presentó diversos cuestionamientos al proceso penal que se sigue en contra de la señora Pineda, al igual que respecto del señor Mora. En particular, cuestionaron que sean sometidos a medida de prisión preventiva por haber ejercido su derecho a la libertad de expresión, lo que no constituiría delito. El 30 de enero del 2019, durante una audiencia programada para la señora Mora y la señora Pineda, un juez habría ordenado el mantenimiento de la prisión preventiva para ambos. Los representantes solicitaron que tanto a Miguel Mora como a Lucia Pineda Ubau se les sustituya dicha medida por la de arresto domiciliario.

19. La representación explicó que desde una reforma penal de 2017, los delitos contenidos en los títulos de “Terrorismo, Financiamiento al Terrorismo, Crimen Organizado” entre otros, se tramitarán en prisión preventiva, lo que obligaría a la autoridad judicial, imponer dicha medida durante todo el proceso. La propuesta beneficiaria, Lucia Pineda, así como Miguel Mora, director del Canal, estarían acusados por un tipo penal ambiguo que sería interpretado de forma discrecional. La representación indicó que las pruebas para acusar a Lucia Pineda son las mismas que las de Miguel Mora, indicándose que los hechos descritos para sustentar la acusación formarían parte de un plan desestabilizador para transmitir noticias falsas. Para la representación ello reflejaría la negación del Estado sobre todos los hechos de represión que habría ocurrido.

V. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

20. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Interamericana “a iniciativa propia o a solicitud de parte”.

21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. La Comisión recuerda que los hechos alegados que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y

urgencia¹⁶.

23. Como un aspecto preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que no le corresponde pronunciarse sobre la presunta responsabilidad penal de la propuesta beneficiaria, y tampoco está llamada a determinar en esta oportunidad si se han producido violaciones al debido proceso en el marco de las causas seguidas en su contra o a favor de las mismas, ni tampoco sobre una posible violación al derecho a la libertad personal, entre otros derechos. La Comisión deja así establecido que tanto estos extremos, como la determinación sobre si se ha producido una violación a la libertad de expresión de la propuesta beneficiaria, constituyen aspectos que deben ser valorados exclusivamente en el fondo de una eventual petición o caso.

24. Al momento de valorar los requisitos reglamentarios, la Comisión toma en cuenta que, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹⁷. Ello, se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁸.

25. La Comisión también considera relevante tomar en cuenta que “las mujeres han sufrido un cuadro de discriminación histórica y estereotipos, que resultan en forma de desventaja sistemática e incrementan la exposición [...] a ser objeto de actos de violencia física, sexual y psicológica, y de otros tipos de abusos. Estos riesgos se acentúan en muchas ocasiones cuando las mujeres se encuentran bajo el control de las autoridades del Estado, en contextos de privación de la libertad¹⁹.”

26. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión observa que la situación de la propuesta beneficiaria se enmarca en un momento particular que atraviesa el Estado de Nicaragua, en el cual las y los periodistas cumplen un rol fundamental en la documentación de los sucesos que vienen ocurriendo debido los actos de grave violencia contra la población civil como resultado tanto del uso excesivo de la fuerza por parte de la fuerza policial como de la actuación de terceros armados. La Comisión a través de su MESENI ha recibido asimismo información que las amenazas y hostigamientos como periodistas y comunicados continuaría a la fecha.

27. La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de manera reciente expresaron su preocupación por los reiterados ataques, allanamientos y formas de censura contra periodistas y medios independientes en Nicaragua y llamaron de manera urgente al Estado de Nicaragua a cesar toda forma de hostigamiento y persecución y garantizar la labor de los periodistas. Mediante un comunicado de prensa publicado el 14 de diciembre de 2018, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, junto con la Relatoría Especial de la ONU sobre la promoción y protección de derecho a la libertad de opinión y de expresión observaron asimismo la gravedad de la situación que enfrentan periodistas y directivos de medios como La Prensa, Confidencial, 100% Noticias, Radio Darío, Radio Mi Voz, Canal 12 y el equipo periodístico de Canal 10 de Nicaragua, entre otros, siendo víctimas de constante acoso y amenazas. En dicha oportunidad, la Comisión junto con las Relatorías en mención, destacaron que el uso de las facultades administrativas o medios indirectos por parte del Estado para intentar censurar o restringir el alcance de los medios de comunicación es inaceptable y contraviene los estándares internacionales de libertad de expresión²⁰.

¹⁶ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar prima facie una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

¹⁷ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49

¹⁸ CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

¹⁹ CIDH, Medidas para reducir la prisión preventiva, 3 de julio de 2017, párr. 195

²⁰ CIDH, Expertos en libertad de expresión de la ONU y del Sistema Interamericano condenan ataques y amenazas a periodistas y medios de comunicación en Nicaragua, 14 de diciembre de 2018.

28. Respecto de la situación particular, la Comisión observa que la propuesta beneficiaria habría denunciado la situación de violencia que atraviesa el país y tendría una especial visibilidad por sus labores periodísticas en tanto Jefa de Prensa del canal independiente 100% Noticias (vid. *supra* párr. 12). En ese sentido, la Comisión retoma la situación particular que habría atravesado la señora Pineda al haber estado expuesta a amenazas y agresiones en el ejercicio de sus labores como parte del equipo de trabajo del Canal 100% Noticias²¹, así como la presunta campaña de estigmatización en su contra (vid. *supra* párr. 13 y 14). En particular, la Comisión resalta que la representación atribuyó tales eventos de riesgo a agentes del Estado o presuntos paramilitares²².

29. Por lo anterior, la Comisión estima particularmente grave que tras la privación de la libertad de la propuesta beneficiaria no se habría tenido conocimiento de su paradero por aproximadamente 72 horas, siendo posteriormente trasladada al “El Chipote” bajo custodia del Estado. Durante su permanencia en dicho centro de detención, la Comisión toma nota que la propuesta beneficiaria habría estado impedida de comunicarse con sus familiares, durmiendo en el piso, sin posibilidad de que se le pasen alimentos, y sin contar con instrumentos de aseo, (vid. *supra* párr. 16). Según declaraciones públicas del abogado defensor de la propuesta beneficiaria, ella se habría visto obligada a hacer sus necesidades fisiológicas en papel sobre la mano al no haber servicio higiénico en su celda²³. El abogado defensor habría indicado también que la propuesta beneficiaria sufre de afecciones en la piel porque la celda en la que se encontraba era húmeda²⁴, solicitando la intervención de Medicina Legal²⁵. La propuesta beneficiaria también habría sido sometida a por lo menos 30 interrogatorios por varias horas con el objetivo de que grabe un video pidiendo perdón al presidente de la República, lo que fue calificado por la representación como “tortura psicológica” (vid. *supra* párr. 16).

30. Si bien la Comisión tiene conocimiento, a partir de información pública, que la señora Pineda habría sido trasladada a la cárcel de mujeres “La Esperanza” el 30 de enero de 2019²⁶, la información disponible permite indicar que la situación de riesgo particular de la propuesta beneficiaria ha ido en aumento a lo largo del tiempo en que los factores de riesgo no han sido efectivamente mitigados por el Estado. En efecto, según la representación y la defensa legal, los eventos de riesgo informados se habrían presentado mientras que la propuesta beneficiaria se encontraba bajo custodia del Estado, siendo presuntamente atribuibles a agentes del Estado. En esa línea, el MESENI fue informado el 5 de febrero de 2019 que la señora Pineda habría sido confinada en celdas de aislamiento sin motivos aparentes, y según medios de comunicación, la última visita de los familiares dataría del 4 de febrero de 2019²⁷. Por otra parte, en lo que se refiere a la cárcel “La Esperanza”, la Comisión recuerda que ha recibido anteriormente información sobre situaciones de riesgo ocurridas para mujeres en el contexto de la privación de la libertad, considerando procedente la adopción de medidas cautelares teniendo en cuenta las presuntas agresiones y hostigamientos recibidos por parte de agentes del Estado con un riesgo de carácter diferenciado al tratarse de mujeres que tendrían una mayor exposición a ser víctimas de violencia en el contexto de la privación de la libertad²⁸.

31. Por otro lado, la Comisión toma en cuenta que la representación señaló que la propuesta beneficiaria, al igual que otros integrantes del 100% Noticias, estaría siendo procesada por el delito de provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas que, según la representación,

²¹ CIDH, Resolución 90/2018, Miguel Mora Barberena, Leticia Gaitán Hernández y sus núcleos familiares respecto de Nicaragua (Periodistas de 100% Noticias), 13 de diciembre de 2018, párr. 21 y 22. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/90-18MC873-18-NI.pdf>

²² *Ibíd*em

²³ LA PRENSA, Abogado de Lucía Pineda y Miguel Mora relata el trato inhumano al que han sido sometidos los periodistas, 30 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2019/01/30/nacionales/2519499-periodista-miguel-mora-desde-el-chipote-aqui-estamos-en-aislamiento-total>

²⁴ *Ibíd*em

²⁵ *Ibíd*em

²⁶ EL NUEVO DIARIO, Trasladan a Miguel Mora a cárcel Modelo y a Lucía Pineda a La Esperanza, 30 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/484653-trasladan-miguel-mora-lucia-pineda-carcel-modelo/>

²⁷ LA PRENSA, Crueldad contra Lucía Pineda Ubau: le permiten tomar media hora de sol cada dos horas, 8 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2019/02/08/nacionales/2522132-lucia-pineda-ubau-le-permiten-tomar-media-hora-de-sol-cada-dos-dias>

²⁸ CIDH, Resolución 84/2018, Amaya Eva Coppens Zamora y otras (Privadas a la Libertad en el Centro Penitenciario “La Esperanza”), 11 de noviembre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/84-2018MC-1133-18-NI.pdf>

tendría en realidad su fundamento en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. De lo anterior, la representación solicitó a la Comisión que requiera una medida alternativa a la prisión preventiva.

32. Al respecto, la Comisión recuerda sus precedentes en la materia²⁹ en las cuales medidas cautelares fueron otorgadas para evitar que personas fueran privadas de la libertad como resultado de una captura inminente que resultaría de una condena que tendría su fundamento en tipos penales que directamente sancionan sus expresiones hacia funcionarios públicos en asuntos de interés público, en los que se consideraba que su reputación o sus derechos a la honra y al honor serían afectados. Lo anterior, desde una perspectiva *prima facie* teniendo en cuenta que de acuerdo con su jurisprudencia y la de la Corte Interamericana resulta desproporcionado “el uso del derecho penal para proteger la honra de servidores públicos frente a las denuncias relacionadas con el ejercicio de sus funciones, formuladas ante las autoridades correspondientes”³⁰. En tales asuntos, la Comisión tomó en cuenta el efecto silenciador que ese tipo de decisiones podría tener en “el debate público y el control democrático a la gestión de un gobernante”. Asimismo, la Comisión contó con una petición presentada al momento de solicitar la medida, de tal forma que la misma salvaguarda la posibilidad de que con posterioridad pueda en definitiva pronunciarse sobre el fondo del asunto.

33. En el presente asunto, la Comisión en su determinación de la situación de riesgo por la que atraviesa la propuesta beneficiaria, estima pertinente tomar en cuenta la seriedad de tales alegaciones a la luz del contexto en que los hechos tuvieron lugar, así como debido a la importancia que tiene el ejercicio libre del derecho a la libertad de expresión para la vigencia de la democracia y, particularmente en el contexto que atraviesa Nicaragua.

34. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera necesario indicar, como lo ha hecho anteriormente³¹, que no está llamada a pronunciarse sobre si el Estado vulneró o no el derecho a la libertad de expresión de la propuesta beneficiaria en el marco de un procedimiento de medida cautelar, cuestión respecto de la cual podría pronunciarse a través de una petición al requerir realizar constataciones de fondo. Asimismo, la Comisión observa que la pretensión de los solicitantes, a diferencia de los precedentes, requiere realizar un examen de la convencionalidad de la normativa interna respecto del delito de “terrorismo”, que no estaría en principio dirigido a sancionar el derecho al honor o la reputación, como ha sido en los precedentes, sino la seguridad nacional³², así como la ambigüedad de dicho tipo penal y la arbitrariedad de la medida preventiva. Lo anterior, a efectos de determinar si ello constituiría una forma de sancionar su libertad de expresión. La Comisión nota a su vez que no cuenta con una petición presentada, de tal forma que un pronunciamiento en las circunstancias indicadas podría aproximarse anticipar una decisión de fondo.

35. En virtud de lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta la información presentada a la luz del contexto indicado, la Comisión observa que bajo el estándar *prima facie* aplicable, la información disponible sugiere que los derechos a la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria se encuentran en una situación de grave riesgo. Como se ha indicado, la Comisión toma especialmente en

²⁹ La CIDH ha indicado que “ha otorgado consistentemente medidas cautelares para proteger la vida e integridad de las personas. Las medidas otorgadas en esta materia han tenido como propósito proteger la vida e integridad de una persona amenazada por el ejercicio de su derechos a la libertad de expresión y suspender los efectos de resoluciones judiciales en delitos de opinión (calumnia, difamación e injuria) o desacato cuando el objeto de la querrela penal atañe al interés público y cuando el cumplimiento de la resolución implicaría un daño irreparable a la libertad de expresión del beneficiario”. CIDH, Julio Ernesto Alvarado respecto de Honduras, 5 de noviembre de 2014, párrafo 17. CIDH, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador. Resolución de levantamiento de 3 de diciembre de 2018, párr. 14. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/88-18MC30-14-EC.pdf> ;

³⁰ Véase *inter alia*: Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No 249, párrs. 188 a 192.

³¹ CIDH, Resolución 78/2018, Pedro Patricio Jaimes Criollo respecto de Venezuela, 4 de octubre de 2018, párr. 21 y 22. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/78-18MC688-18-VE.pdf>

³² Véase: Ley 977 de 16 de julio de 2018. Artículo 44.- Reformas y adiciones. Se reforman los artículos 394 y 395 y se adiciona el artículo 404 bis a la Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008; los que se leerán así:

Artículo 394. Terrorismo. Quien individualmente o actuando en conjunto con organizaciones terroristas realice cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona o a destruir o dañar bienes o servicios públicos o privados, cuando el propósito de dichos actos, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población, alterar el orden constitucional u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión. (...). Disponible en:

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/bb5a26a950e18e13062582d5007698fc?OpenDocument>

cuenta que los eventos de riesgo informados por los solicitantes tendrían relación y serían presuntas represalias con el ejercicio de su actividad periodística y el derecho a la libertad de expresión. Dicha situación, en un contexto como el que atraviesa el Estado, también es susceptible de repercutir en el derecho de la sociedad Nicaragua a estar informada, lo cual resulta esencial para la vigencia de un Estado democrático. Con base en la información disponible (vid. *supra* párr. 17), la Comisión considera que dicha situación de riesgo se extiende a sus núcleos familiares, quienes también podrían verse afectados.

36. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo de no adoptarse medidas concretas para atender la situación de la propuesta beneficiaria, de tal forma que ante la inminencia de materialización del riesgo resulta necesario de manera inmediata adoptar medidas para salvaguardar sus derechos.

37. Finalmente, en cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

38. La Comisión desea recordar que de acuerdo con el artículo 25.5 de su Reglamento “antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora”. En el presente asunto, en vista de las constataciones realizadas directamente por la CIDH en el marco de sus mecanismos en Nicaragua y, en particular, que los factores de riesgo informados se habrían presentado bajo la custodia del Estado, la Comisión no considera necesario solicitar información adicional.

IV. BENEFICIARIOS

39. La Comisión declara que la beneficiaria de esta medida cautelar es la señora Lucía Pineda Ubau e integrantes de su núcleo familiar debidamente identificados en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

40. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Nicaragua que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de la señora Lucía Pineda Ubau y los integrantes identificados de su núcleo familiar. En particular, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos de la beneficiaria de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
- b) Asegure que las condiciones en las que se encuentra la señora Lucía Pineda Ubau se adecuen a los estándares internacionales. En particular, brindar la atención médica correspondiente. Asimismo, con el fin de verificar su situación, se facilite el acceso a la señora Lucía Pineda Ubau a sus representantes legales y a sus visitas familiares de conformidad con los estándares aplicables;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente cautelar.

41. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

42. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos

aplicables.

43. La Comisión de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento revisará la pertinencia de mantener vigente la presente medida cautelar, o bien proceder a su levantamiento, en su próximo período de sesiones. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta la información que sea aportada por el Estado de Nicaragua.

44. La Comisión instruye a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua y a los solicitantes.

45. Aprobado el 11 de febrero de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; Luis Ernesto Vargas Silva; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo